



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**Medellín, viernes (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)**

<b>Sentencia</b>	Nº 12
<b>Radicado</b>	05001 31 10 003 2025 00704 00
<b>Accionante</b>	ALEJANDRO RODAS MUÑOZ
<b>Accionado</b>	CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA
<b>Vinculado</b>	MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>Tema y subtemas</b>	Derecho al mínimo vital y al debido proceso
<b>Decisión</b>	Niega amparo

El señor ALEJANDRO RODAS MUÑOZ en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital.

### **I. ANTECEDENTES**

Relató el accionante en el supuesto fáctico que a la fecha de presentación de la tutela se encontraba vinculado al CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA mediante contrato de prestación de servicios, como facilitador de la Tecno academia Medellín Nodo Norte para ejecutar actividades propias de la formación, orientación y desarrollo de competencias y capacidades de los aprendices adscritos al SENA, contrato que inició en marzo de 2025, fecha desde la que ha venido cumpliendo de manera ininterrumpida sus funciones, generando los respectivos honorarios pactados.

Sin embargo, sin justa causa, la entidad accionada no ha pagado los honorarios de los meses de julio a diciembre de 2025, lo que le ha causado una grave crisis que afecta su dignidad humana al obligarlo a vivir de la caridad de su familia.

Aportó el oficio suscrito por la subdirectora de la accionada, requiriendo al supervisor del contrato (sr Cristian Darío Pimienta), que lleve a cabo los trámites para el pago de los honorarios, no obstante, hizo caso omiso al requerimiento, causándole un grave perjuicio, en razón a que esos honorarios constituyen su ingreso vital ya que con ello cubre sus necesidades básicas.

Afirmó que, pese a que su situación es conocida por la ordenadora del gasto, tampoco ha autorizado los pagos y lo remite ante el supervisor del contrato, quien sistemáticamente se rehúsa al pago, quien además lo citó a una audiencia en la que se concluyó que cumplió con sus obligaciones y que deben ser pagados los honorarios desde julio de 2025 hasta el 11 de diciembre de 2025, mes en que se terminó el contrato.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada, a través de la *“doctora María Elicenia Quintero C., el inmediato pago de los honorarios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todos causados y debidamente cobrados, de conformidad con los procedimientos internos fijados por el SENA, toda vez que es mi único sustento y su falta, ha ocasionado un perjuicio irremediable...”*.

Con escrito tutelar aportó:

- Anexo del contrato CO1.PCCNTR.7638554 que hace parte integral del contrato electrónico.
- Los formatos de informe mensual de ejecución contractual de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025 realizados por el accionante y dirigidos al supervisor Cristian Pimienta.
- Documento contentivo del *“Requerimiento a pago de los honorarios de contratista”* suscrito por la Subdirectora (E) Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción y dirigido al supervisor Cristian Pimienta.
- Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 19 de diciembre de la anualidad que avanza, se admitió la solicitud de amparo y se vinculó al MINISTERIO DE TRABAJO, por cuanto la decisión que se adopte, eventualmente puede perjudicarlo o hacerse extensivo por ser la accionada una entidad adscrita a ese ministerio, se ordenó notificar a la entidad accionada y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa en el término de dos (02) días, se decretó como prueba tener en cuenta los documentos aportados con la acción y se negó la medida provisional solicitada con el escrito de tutela.

La decisión se les comunicó en la misma fecha de la admisión a través del correo electrónico del Juzgado. Sin embargo, la Subdirectora Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del SENA en su respuesta solicitó la vinculación al trámite constitucional del señor CRISTIAN DARIO PIMIENTA RUIZ en calidad de

supervisor del contrato CO1.PCCNTR.7638554. En virtud de lo anterior, por auto del 21 de enero de 2025 se le vinculó al presente trámite, a quien se le otorgó el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela.

La **Subdirectora Centro para el Desarrollo del Hábitat y la Construcción del SENA**, informó que el accionante suscribió el contrato de prestación de servicios CO1.PCCNTR.7638554 el 14 de marzo de 2025 con fecha de terminación el 11 de diciembre de 2025 con el fin de *“Prestar servicios profesionales como facilitador de la TecnoAcademia Medellín Nodo Norte para ejecutar actividades propias de la formación, orientación y desarrollo de competencias y capacidades de los aprendices de acuerdo con los programas de formación, proyectos de investigación y otras acciones de apropiación de Ciencia Tecnología e Innovación en la estrategia para el desarrollo de los programas de competitividad y desarrollo tecnológico productivo del SENA.”*.

Informó que el accionante fue remitido a proceso de incumplimiento por parte del supervisor del contrato, por los meses de julio, agosto y septiembre de 2025, el cual se aperturó mediante la Resolución 05-09023 de 2025, y la decisión se tomó mediante la resolución 05-11745 de 2025, por medio de la cual se declaró un incumplimiento parcial de las obligaciones y se multó. En la notificación de estas resoluciones, se requirió al supervisor del contrato para que liberara los pagos de julio, agosto y septiembre atendiendo a que la situación objeto de controversia se encontraba resuelta y adelantara los pagos de los meses siguientes, no obstante, el supervisor se ha negado a realizar los pagos.

Refirió que para los meses de octubre y noviembre, actualmente se encuentra en apertura proceso de incumplimiento mediante la Resolución 05-12039 de 2025, dentro del que se realizó la audiencia inicial el 22 de diciembre de 2025, sin que a la fecha de contestación de la tutela hubiere recibido notificación del mes de diciembre de 2025.

Solicitó se nieguen las pretensiones de la tutela por ser improcedente, en razón a que el accionante tiene otras acciones, aunado a que, como ordenadora del gasto ha realizado las acciones pertinentes para realizar el debido proceso para el pago de los honorarios del accionante.

La Directora Territorial de Antioquia del **Ministerio del Trabajo** contestó que no tiene conocimiento ni le consta lo manifestado por el accionante y, dentro de las funciones de ese ente ministerial, esta “la de inspección, vigilancia y control de cumplimiento de las disposiciones laborales y de las garantías mínimas que

establece la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales en especial los de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Agregó que *“Los inspectores de trabajo en todo el territorio nacional tienen competencia para investigar los asuntos relacionados con: salarios, afiliaciones y cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral, jornadas de trabajo, esquemas de tercerización, vacaciones, comité de convivencia, COPASO y, en general, todos aquellos aspectos que tengan que ver con el cumplimiento de las normas laborales.*

*En ejercicio de la función coactiva y de policía administrativa, están facultados para realizar investigaciones administrativas de oficio o a petición de parte en contra de las empresas, a través del proceso sancionatorio consagrado en los artículos 47 y ss., de la Ley 1437 de 2011.”*

Conforme a lo anterior, adujo que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *“no tiene competencia, ni cuenta con los mecanismos legales para obligar a la empresa CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA, a dar respuesta al derecho de petición presentado por el señor ALEJANDRO RODAS MUÑOZ...”*

Del contrato de prestación de servicios, informó que *“se caracteriza por la autonomía e independencia del contratista en el ejercicio de sus labores, temporalidad de la vinculación, ausencia de subordinación, ausencia de horario o jornada de trabajo, posibilidad de prestar sus servicios incluso por fuera de las instalaciones propias del contratante, y facultad para utilizar sus propios instrumentos.”*

Adujo que esa modalidad contractual no se encuentra regulada en la legislación laboral, debido a que entre el contratante y el contratista no existe un vínculo laboral sino una relación de orden civil o comercial, por lo que no se generan prestaciones sociales, vacaciones ni derechos propios de un contrato de trabajo, por lo que una vez terminado el contrato de prestación de servicios, el contratista solo tiene derecho al pago de honorarios.

Con lo anterior reiteró la falta de competencia esa corporación para intervenir en la relación laboral o civil que se haya pactado entre las partes y en la forma de pago de los honorarios, por lo que la misma se circunscribe *“a facilitar las audiencias de conciliación para que las partes lleguen a un acuerdo del pago de honorarios o forma de pago.”*

Por su parte, el señor **CRISTIAN DARIO PIMIENTA RUIZ en calidad de supervisor del contrato de prestación de servicios C01.PCCNTR.7638554**

de 2025 ejecutado por el accionante, allegó respuesta a la acción de tutela, a la que anexó los informes de supervisión realizadas a las obligaciones contenidas en el referido contrato, en los que soportó su renuencia para recomendar el pago de los honorarios solicitados mediante la presente acción, lo que ha puesto en conocimiento de la ordenadora del gasto de la entidad, toda vez que avizó que el accionante no presentó inicialmente las evidencias; las evidencias presentadas posteriormente no guardan relación con las actividades del objeto contractual y no existe verificación técnica posible de las actividades.

Concluyó que las evidencias avaladas en la mayoría de los meses de ejecución del contrato, no guardan relación con la obligación respecto de la cual pretende acreditar su cumplimiento ni permite verificar las actividades correspondientes al periodo facturado, toda vez que carecen de características que indique tiempo, modo y lugar y, adicionalmente no tienen un criterio técnico que las avale.

Informó que para los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2025, presentó informes de supervisión en los que puso en conocimiento de la subdirectora del presunto el incumplimiento y frente al cual se realizaron acciones tardías o inexistentes y, el 22 de diciembre de 2025 se inició un proceso por presunto incumplimiento de los meses de octubre y noviembre.

Por satisfacer los requisitos formales de competencia, contemplados en los artículos 14 y 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se pasa a decidir, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece la Acción de Tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales cuando ellos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la Acción de Tutela y en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La Corte Constitucional en la sentencia T-279 del 2016, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para disponer el pago de honorarios profesionales:

### ***“3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales***

*3.1. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, complementado por los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección de derechos fundamentales, que resulta improcedente ante la existencia de otros medios de defensa judicial, salvo que el afectado demuestre que éstos últimos no resultan eficaces o idóneos para la protección requerida, o pretenda conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*La primera de dichas excepciones, se presenta cuando el juez verifica que el mecanismo de protección judicial alternativo no cumple con los requisitos de eficacia e idoneidad en la protección de los intereses constitucionales de la persona. La segunda, se da cuando se verifica un perjuicio irremediable, es decir, “un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”. Ha señalado esta Corporación, que para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura: (i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

*3.2. Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el*

*Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.*

*3.3. Bajo las anteriores reglas, esta Corporación en reiteradas oportunidades ha manifestado que la acción de tutela procede excepcionalmente para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, pues el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción competente para perseguir tales fines.*

*Así por ejemplo, en la sentencia T-971 de 2001, se resolvió el caso de una ciudadana que exigía el pago de una deuda surgida de una cesión contractual, con el propósito de cubrir los gastos médicos de su padre gravemente enfermo. Aunque en esa oportunidad la Sala denegó el amparo, entre otras razones, porque no existía certeza sobre el monto y exigibilidad de los créditos, sí precisó que en algunas situaciones excepcionales la tutela constituye “el único medio del que se dispone para evitar un perjuicio irremediable dada la clara vulneración o amenaza, no de cualquier derecho fundamental, sino de los derechos del accionante relativos a su subsistencia digna, y no para el cobro de cualquier acreencia sino tan sólo de aquéllas que son claras, expresas y exigibles y fueron contraídas directamente por el peticionario”. En esas situaciones, dijo la Corte, “la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable en cabeza del accionante –y no de terceros– que invoca un derecho fundamental específico –y no uno contractual– para garantizar su derecho al mínimo vital como trabajador –y no como comerciante o profesional independiente u otra condición que no implica subordinación– o como acreedor de una entidad financiera en liquidación, acreedor cuya indefensión surge de su condición de ser una persona de la tercera edad, en grave estado de enfermedad, que demuestra que carece de otros recursos para atender los gastos del tratamiento que requiere.”*

*En la sentencia T-335 de 2004, la Corte conoció el caso de una auxiliar de enfermería, madre soltera y cabeza de hogar, que reclamaba el pago de cinco (5) meses y un (1) día de honorarios profesionales. En el trámite de la acción de tutela el hospital demandado reconoció la deuda por concepto de un contrato y la accionante demostró que su mínimo vital se encontraba afectado. Sobre esa base y con fundamento en las pruebas practicadas, la Corte Constitucional consideró que las circunstancias fácticas del caso demostraban la existencia de “un contrato realidad entre la accionante y la demandada [pues] la accionante cumplía una jornada laboral de seis horas, las cuales sumadas a las planillas de turnos que fueron anexadas, permiten inferir una relación de subordinación, por lo cual se concluye que los valores que esta última adeuda son de carácter salarial”. En consecuencia ordenó el pago a la actora de los salarios adeudados.*

*En la sentencia T-1012 de 2004, esta Corporación conoció el caso de una psicóloga vinculada al municipio de Malambo, desempleada, con sus padres en igual situación y un hermano en condición de discapacidad a su cargo. La Corte estimó que la tutela procedía en el caso concreto, en tanto que la administración había reconocido la deuda de los honorarios producto de un contrato pero no los había pagado a la actora, y esas sumas eran indispensables para garantizar no solo la subsistencia de su núcleo familiar, sino también las necesidades de rehabilitación e integración de su hermano discapacitado.*

*La Corte Constitucional, en la sentencia T-1229 de 2004 resolvió una controversia entre una ciudadana madre cabeza de familia que laboraba como Auxiliar de Servicios Generales, con una asignación de \$400.000 pesos mensuales, a quien el municipio de Ciénaga le adeudaba honorarios entre el 1º de septiembre al 31 de diciembre del año 2003. La administración aceptaba la mora en el pago de los dineros, pero alegaba una crisis financiera para no cumplir con sus obligaciones. En esa oportunidad esta Corporación concedió el amparo de tutela al considerar: (i) que la mora en el pago de los honorarios afectaba en “forma grave e injustificada el mínimo vital de la actora y de su familia, en la medida que ésta es una madre cabeza de familia con cuatro (4) hijos menores a su cargo cuyas edades oscilan entre los 2 y 12 años” (ii) la tutelante no contaba “con un ingreso diferente al reclamado, pues en la actualidad vive de lo que le facilitan los familiares y vecinos y aparte de lo anterior, tiene varios acreedores exigiéndole el pago de unas deudas que no ha podido cancelar por no contar con recursos económicos suficientes”. (iii) El trámite judicial ordinario, en razón de su complejidad y duración, era “claramente ineficaz para resolver la situación planteada en el presente caso, siendo por tanto necesaria la intervención inmediata y prevalente del juez de tutela, pues con la omisión en el pago de la acreencia laboral solicitada se afecta de manera directa a personas a las que la Constitución Política les confiere una especial protección, como son las madres cabeza de familia y los niños” y (iv) “la situación económica del empleador no es un argumento constitucionalmente relevante para negar el amparo de derechos fundamentales. En efecto cuando se decide vincular a una persona para que preste un servicio, en el presupuesto respectivo se debe prever el cubrimiento de la obligación que se adquiera”.*

*La revisión de varios casos de similares connotaciones, propició que la doctrina constitucional diseñara una serie de “hipótesis fácticas mínimas” que deben cumplirse para que el juez constitucional ampare los derechos fundamentales, en especial el mínimo vital, como consecuencia del no pago oportuno de honorarios profesionales. En la sentencia T-651 de 2008, que resolvió una controversia de una Auxiliar de Enfermería que reclamaba el pago de “los honorarios correspondientes a los años 2003; 2004; 2005; además de los meses de octubre, noviembre, diciembre y un “retroactivo” de*

2006; y enero, febrero, marzo y abril de 2007”, la Corte identificó las siguientes subreglas con las cuales es posible establecer la vulneración de la garantía al mínimo vital:

- “i. Cuando existe un incumplimiento salarial.*
- ii. Cuando el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador*
  - a. Puede presumirse la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido*
  - b. Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo,*
  - c. Los argumentos económicos, presupuestales o financieros no justifican el incumplimiento salarial.*
  - d. Aun cuando se comprueben las anteriores hipótesis, no se entiende afectado el mínimo vital, cuando se demuestra que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia.”*

*3.4. A las anteriores hipótesis fácticas mínimas que deben concurrir en el caso concreto, se agrega que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes, “en cuyo caso la tutela se torna improcedente para obtener el pago de deudas laborales pues no se está ante un perjuicio irremediable”. La jurisprudencia de la Corte ha sido clara en negar la procedencia del amparo constitucional cuando se trata de hacer efectivo el cobro de esta clase de deudas, pues en tales eventos está en juego un interés patrimonial que debe ventilarse ante la jurisdicción competente. En consecuencia, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno pues no se trata de una de aquellas situaciones excepcionales en las que el incumplimiento de una deuda conduce inexorablemente a la vulneración de un derecho fundamental.*

*3.5. La acción de tutela tampoco procederá para resolver asuntos litigiosos en materia laboral. En las sentencias T-1033 de 2010 y T-183 de 2013, la Corte indicó que para valorar la idoneidad del medio procesal común deben considerarse las circunstancias del caso y deben evaluarse los siguientes elementos de juicio: “(a) el tipo de acreencia laboral; (b) la edad del demandante – a fin de establecer si la persona puede esperar a que las vías judiciales ordinarias funcionen, su estado de salud –enfermedad grave o ausencia de ella –;(c) la existencia de personas a su cargo; (d) la existencia de otros medios de subsistencia. (e) La situación económica del demandante; (f) el monto de la acreencia reclamada; (g) la carga de la argumentación o de la prueba que sustenta la presunta afectación del derecho fundamental; (h) en particular del derecho al mínimo vital, a la vida o la dignidad humana, entre otras razones.”*

*3.6. Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha establecido que cuando el peticionario solicita el pago de emolumentos diferentes al salario y a las indemnizaciones por despido, el análisis de procedibilidad debe ser más riguroso, pues “la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación”.*

*3.7. Como se observa, la procedencia de la acción de tutela para el pago de honorarios profesionales u otras acreencias, depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza contractual entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.*

*En conclusión, se encuentra que en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando la persona dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales. No obstante, dicho principio se excepciona cuando el medio ordinario no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, casos en los cuales procede la acción de tutela como mecanismo definitivo o transitorio, respectivamente.”.*

## **Caso Concreto**

Está acreditado que el señor ALEJANDRO RODAS MUÑOZ, tiene legitimación por activa para presentar la acción de tutela de la referencia, en tanto, es titular de derechos del orden constitucional fundamentales cuya protección inmediata reclama.

A su vez, la legitimación por pasiva dentro de este trámite de amparo, que hace referencia a la capacidad legal del receptor de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma, está en cabeza del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA, a quien direccionó el tutelante su petición.

En los hechos de la tutela, relató el accionante que se encuentra vinculado a la entidad accionada mediante contrato de prestación de servicios, el cual comenzó a ejecutar en el mes de marzo de 2025 de manera ininterrumpida; no obstante, de manera injustificada, arbitraria y carente de soporte legal, la entidad ha negado el pago de los honorarios que se generaron por los meses de julio a diciembre de 2025, lo que ha afectado profundamente su dignidad humana al

obligarlo a vivir de la caridad de su familia, debido a que *“Los honorarios que percibo como contratista del SENA, constituyen mi ingreso vital, toda vez que, es lo que percibo para cubrir las necesidades humanas básicas para garantizar mis condiciones de vida digna, Mi alimentación, vivienda y salud dependen única y exclusivamente de lo que percibo por mi trabajo como instructor – facilitador.”*

Deberá entonces establecer sí la acción de tutela resulta procedente para ordenar el pago de los honorarios profesionales que reclama el accionante, quien acudió a la acción de tutela como mecanismo principal para obtener el pago de los honorarios profesionales.

Tomando como derrotero el referente jurisprudencial, la procedencia de la acción de tutela para el cobro de una acreencia laboral o contractual, supone que no exista controversia sobre la claridad y exigibilidad de la obligación reclamada, toda vez que ello requiere de un debate jurídico, lo que implica que la controversia debe resolverse en un escenario distinto al de la acción de tutela.

Conforme a lo expuesto por el supervisor del contrato de prestación de servicios que suscribió el accionante, se presenta una controversia frente al cumplimiento de las obligaciones que debía ejecutar el actor, por lo que el supervisor se ha negado a aprobar los pagos aduciendo que el contratista no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que le asistían como instructor.

Por tal razón, deberá el accionante acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales para solicitar que el juez natural determine si las obligaciones pactadas en el contrato fueron o no cumplidas y conceda las pretensiones a que haya lugar, aunado a que el juez contencioso se encuentra facultado para decretar de urgencia las medidas cautelares que considere pertinentes, lo que implica que el actor cuenta con herramientas judiciales para hacer efectivos sus derechos, aún antes de la sentencia.

Se concluye así la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal. Ahora, como mecanismo transitorio no se acreditó un perjuicio irremediable, ya que de los hechos narrados no se extrae un daño inminente, grave y urgente que justifique una intervención del juez constitucional, aunado a que no se trata de un sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta que no mencionó que padece de alguna discapacidad o se encuentre en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; tampoco existe algún elemento que demuestre que el accionante no se encuentran en condiciones de acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa, reiterándose con ello que

es ese el escenario judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos fundamentales, dadas las particularidades del caso.

### **Conclusión**

Toda vez que existe una controversia vigente en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contractuales y que además existe una denuncia penal que promovió supervisor del contrato por alteraciones en los informes que fueron presentados por el accionante, ello implica un amplio análisis jurídico y probatorio, siendo necesario acudir a un escenario judicial diferente al mecanismo breve y sumario del amparo constitucional.

### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional

#### **FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción constitucional promovida por el señor ALEJANDRO RODAS MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.312.896 en contra del CENTRO PARA EL DESARROLLO DEL HÁBITAT Y LA CONSTRUCCIÓN -SENA- REGIONAL ANTIOQUIA, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y vinculadas tal como lo establece el art. 30 Decreto 2591/91, con la advertencia que esta sentencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Si no fuere impugnada la decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión en la forma prevenida en el Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f8f3e390872f66f4699f85a8633da9c4e4b0409e685d44f23bdaac57afb2b**  
Documento generado en 23/01/2026 03:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**